



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00157-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE
"COOINDUSTRIAL". NIT No. 900.595.809-9**

DEMANDADO: JOSÉ ANASTASIO BERRIO C.C. No. 88.144.990

CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA C.C. No. 1.051.417.754

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00157-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL"**, actuando a través de apoderado judicial contra los señores **JOSÉ ANASTASIO BERRIO Y CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 07 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores JOSÉ ANASTASIO BERRIO identificado con C.C. NO 88.144.990 Y CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA identificado con C.C. NO 1.051.417.754, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL". identificado con NIT. No 900.595.809-9, la suma de \$5.500.000.00, de la obligación contenida en el pagaré No. 0669, con fecha de creación del día 17 de febrero de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegó con destino al presente proceso certificado emitido por la empresa **POSTACOL** en el que se lee que con guía No, 980332620014, se remitió al señor **JOSÉ ANASTASIO BERRIO** notificación por aviso en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 6F No. 75-140 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 21 de octubre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y que esta vista judicial a través de auto de calenda 4 de agosto hogaño, requirió a ese mismo extremo procesal por cuanto con la notificación no fue aportada la documentación remitida al ejecutado debidamente cotejada, esto es la providencia que libra mandamiento de pago, al igual que la demanda y sus anexos.

La parte ejecutante, en cumplimiento al requerimiento que antecede, allegó certificación emitida por la empresa **POSTACOL**, en la que consta el trámite de notificación por aviso del señor **JOSÉ ANASTASIO BERRIO**, notificación por aviso en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 6F No. 75-140 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 13 de agosto de 2022,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.; indicando aplicación expresa a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P. al advertirle expresamente que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, aportando en esta oportunidad, los documentos anexos a la misma debidamente cotejados; no obstante lo anterior, no se avizora dentro del plenario prueba alguna de que la parte actora agotase la citación para notificación personal al referido demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P., de modo que no se cumplirían los presupuestos para agotar, tal como pretende darlo por hecho el petente, la notificación por aviso; por lo que corresponde requerirlo nuevamente a efectos de que allegue las constancias de la citación para notificación personal que hubiere agotado, previas a la notificación por aviso, o en su defecto agote en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo. Por consiguiente, se procede a requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al JOSÉ ANASTASIO BERRIO a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor **JOSÉ ANASTASIO BERRIO**, o en su defecto aporte la constancia de citación de notificación personal adelantada en contra del demandado, en forma previa a los trámite de notificación por aviso que constan en el expediente.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00157-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183
El Secretario _____
YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS